



Convención contra  
la Tortura y Otros Tratos  
o Penas Cruelles,  
Inhumanos o Degradantes

Distr.  
GENERAL

CAT/C/SR.122  
22 de septiembre de 1993

ESPAÑOL  
Original: INGLES

COMITE CONTRA LA TORTURA

Noveno período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 122ª SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,  
el miércoles 11 de noviembre de 1992, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. VOYAME

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 19 de la Convención (continuación)

Primer informe suplementario de Noruega

Primer informe suplementario de la Argentina

---

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES CON ARREGLO AL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION (tema 4 del programa) (continuación)

Primer informe suplementario de Noruega (CAT/C/17/Add.1)

1. Por invitación del Presidente, el Sr. Wille, el Sr. Myhrer, el Sr. Strommen y la Sra. Nystuen (Noruega) toman asiento en la mesa del Comité.
2. El PRESIDENTE da la bienvenida a la delegación noruega y dice que el primer informe suplementario de Noruega, previsto para el 25 junio de 1992, fue presentado precisamente en esa fecha. Se trata de un precedente histórico y ejemplar que deberían emular otros Estados Partes.
3. El Sr. WILLE (Noruega) felicita al Comité por la forma seria y constructiva de llevar a cabo sus tareas y destaca que los Estados partes tienen la obligación de ayudar a que el procedimiento de presentación de informes sea lo más operativo posible; llama la atención sobre la pertinencia que sigue teniendo el informe inicial de su país (CAT/C/5/Add.3), examinado por el Comité en su segundo período de sesiones, en mayo de 1989, y sobre la información contenida en el documento de base (HRI/CORE/1/Add.6).
4. En relación con el párrafo 45 del informe suplementario (CAT/C/17/Add.1), dice que, de resultas de las investigaciones de 368 casos de supuestas brutalidades graves cometidas por la policía en la ciudad de Bergen, que fueron discutidas en 1989, sólo se han formulado cargos en uno de ellos; a consecuencia de las investigaciones de más de 100 casos de presuntas acusaciones falsas se han formulado cargos contra 15 personas, y 11 de ellas han sido condenadas; ninguna de las condenas ha sido apelada. No se ha recibido más información sobre la brutalidad policial en Bergen, donde el número de casos planteados ante los órganos investigadores especiales que menciona el párrafo 4 del informe no es mayor que anteriormente.
5. El reglamento central de prisiones al que se refiere al párrafo 37 del informe ha sido traducido al inglés y enviado a todas las prisiones. En los centros de mayor importancia, están disponibles extractos de ese reglamento en varios idiomas.
6. El Sr. SØRENSEN (Relator por país) recordó que el informe inicial de Noruega había sido el primero en ser discutido por el Comité. El examen del primer informe suplementario, que Noruega presentó con notable puntualidad, es una buena oportunidad para evaluar los cuatro años de aplicación de los compromisos contraídos en virtud de la Convención y, en particular, para responder a las críticas y solucionar las deficiencias observadas.

7. En relación con el párrafo 2 del informe inicial de Noruega, hace observar la declaración de que no ha sido necesario introducir modificación alguna en la legislación interna para la ratificación de la Convención. El párrafo 9 del documento de base dice que "en caso de conflicto entre el derecho interno y el derecho internacional, los tribunales noruegos deberán aplicar en principio el derecho interno". El párrafo 10 del mismo documento indica que la afirmación de que las disposiciones internas prevalecerán en casos de conflicto entre el derecho interno y los derechos o libertades reconocidos en los tratados de derechos humanos de los cuales Noruega es uno de los Estados partes está siendo cada vez más impugnada y que, hasta ahora, el Tribunal Supremo no ha comprobado que exista conflicto entre el derecho noruego y un instrumento de derechos humanos.

8. Dado que la idea básica de una ley es prever los conflictos y proporcionar orientaciones a los tribunales, y en el supuesto de que, más tarde o más temprano, surgirá un problema, la ausencia en el derecho noruego de cualquier tipo de definición de tortura puede ser un escollo. Espera que el llamado "planteamiento dualista" descrito en el párrafo 10 del documento de base será abandonado en breve, y que se introducirán los cambios y enmiendas necesarios en la legislación interna de Noruega, como sugiere la Convención. Puede que se haya perdido la oportunidad de incorporar una definición de "tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" y declarar delictivos esos tratos o penas cuando el Storting aprobó una nueva disposición del Código Penal, como señala el párrafo 8 del informe.

9. En relación con supuestas brutalidades cometidas por la policía, pide aclaración sobre si ha entendido bien que entre 1988 y 1990 sólo se han denunciado 20 casos ante los órganos investigadores especiales del uso de fuerza por la policía, y pregunta si existen en Noruega zonas en las que esos incidentes son más habituales que en otras y si en ellos participan extranjeros en proporciones significativas. Pide asimismo aclaración sobre la última frase del párrafo 45 del informe, donde se dice que "las autoridades noruegas han tomado nota debidamente de las opiniones de Amnistía Internacional sobre esta cuestión".

10. La extradición se está convirtiendo en un asunto candente en todo el mundo. Ve con agrado la inclusión en el anexo 2 del informe del texto de la Ley de Inmigración de 1988, pero dice que el Comité agradecería que se le hiciera un breve resumen de su funcionamiento en la práctica. Pregunta si la policía de fronteras puede negar la entrada en el país a los extranjeros y decidir su devolución: en ese caso, y si se trata de refugiados, ¿se les reenvía al país de primer asilo, o a otro país? ¿Qué autoridad decide sobre el derecho de asilo? ¿Es posible apelar de su decisión, y en ese caso, ante qué tribunal? ¿Es posible conceder una suspensión de extradición por motivos humanitarios?

11. La posición de Noruega en relación con las medidas coercitivas a las que se refiere el párrafo 13 del informe es digna del mayor respeto, y debe destacarse también su tendencia a no emplear medidas de coerción física a menos que sea absolutamente necesario. En relación con esto, pregunta qué medidas se toman en los desafortunados casos de pacientes psiquiátricos detenidos en prisiones, pero no en pabellones psiquiátricos especiales.

12. En relación con los párrafos 17 y 18 del informe, confiesa que, como persona relativamente lega en cuestiones jurídicas, esas referencias detalladas a las leyes noruegas le dejan bastante desconcertado. Por ello, deja el examen de los mismos en manos de otros miembros del Comité, y simplemente pregunta si existe un sistema de jurisdicción general para las personas que cometen tortura y actos similares ¿Se ha adherido Noruega a la Convención, relativamente reciente, redactada por el Consejo de Europa, que permite a las personas condenadas -en determinadas condiciones- cumplir la pena en sus países de origen?

13. En relación con el artículo 10 de la Convención (párrs. 26 a 29 del informe), señala que Noruega tiene la suerte de contar entre sus ciudadanos con algunos de los activistas más destacados en los derechos humanos en la esfera de la que se ocupa el Comité; piensa en particular en el Profesor Leo Eitinger y en la Profesora Astrid Heiberg, ex Ministra de Asuntos Sociales. Noruega tiene también varios excelentes institutos psicosociales. A pesar de que se dan las mejores condiciones para la educación, capacitación e información en relación con la tortura, según el párrafo 29 del informe "en las instituciones de enseñanza de sanidad y medicina básica de Noruega no se proporciona una información sistemática al personal de atención de la salud para el reconocimiento y tratamiento de las víctimas de la tortura". Es de esperar que se solucione pronto esta deficiencia de los programas de capacitación, no sólo de los médicos, sino también del personal de enfermería, psicoterapeutas y dentistas; el personal de salud a todos los niveles tiene una función fundamental en el combate contra la tortura, tanto en la práctica de su profesión como en la toma de conciencia por el público en general de lo que implica la tortura.

14. En relación con los artículos 11 (párrs. 30 y 31) y 13 (párrs. 35 a 38) de la Convención, Noruega puede felicitarse por sus normas y prácticas relativas al régimen de detención de las personas y al tratamiento de los reclusos. En relación con este punto, dice que el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura realizará visitas periódicas a Noruega en 1993 en las cuales espera mantener discusiones fructíferas. El párrafo 39 del informe, relativo al artículo 14 de la Convención, es excesivamente sucinto; sería muy conveniente una remisión al párrafo 29. En Noruega, los refugiados que han sido víctimas de la tortura o de actos violentos organizados reciben tratamiento médico; esto constituye un motivo de orgullo y debe ser señalado claramente.

15. En resumen, dice que el informe suplementario de Noruega está admirablemente elaborado, responde bien a las observaciones formuladas por el Comité en 1989 y facilitará considerablemente sus trabajos futuros. También hay que agradecer enormemente el apoyo de Noruega al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura.

16. El Sr. KHITRIN (Relator por país suplente) a la vez que felicita a la delegación noruega por la calidad de su informe suplementario, dice que, como manifestó el Sr. Sorensen, los miembros del Comité han adquirido mucha experiencia a lo largo de los cuatro últimos años; las deficiencias de los primeros informes se han solucionado en gran parte. El informe de Noruega, con sus útiles anexos, es un buen ejemplo de ello.

17. Recordando que el representante de Noruega en la 12ª sesión del Comité, en 1989, declaró que "aunque la tortura no es un problema ingente en Noruega, su Gobierno es plenamente consciente de la necesidad de mantener la vigilancia", pregunta qué progresos ha hecho el Comité de expertos noruego, mencionado en esa misma declaración, cuyo mandato consiste en realizar propuestas sobre la forma en que los instrumentos internacionales más importantes de derechos humanos pueden ser incorporados a la legislación noruega. Acontecimientos recientes, tales como la ratificación por Noruega del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que pretende la abolición de la pena de muerte, y la aprobación de la Ley de Inmigración, deben acogerse con satisfacción, pero aún subsiste una omisión importante en el corpus de las leyes internas de Noruega, que es la definición de la tortura. ¿Puede explicarse esta omisión?

18. En relación con el párrafo 4 del informe, pide información adicional sobre la naturaleza de los casos remitidos a los "órganos investigadores especiales" así como datos actualizados sobre los 20 casos relativos al uso de la fuerza por la policía. Le sorprende que, en noviembre de 1992, todavía no estén disponibles las estadísticas de los casos notificados a los órganos investigadores en 1991.

19. Tanto en la introducción verbal de Noruega como en el informe se hace referencia a la investigación de un gran número de casos de presunto abuso policial, en uno sólo de los cuales se encontraron pruebas suficientes para presentar cargos contra un agente de policía por un delito criminal. El número de casos planteados sugiere que puede haber existido un elemento de provocación por parte de los ciudadanos: una mayor clarificación de esta cuestión sería bien recibida. ¿Con arreglo a qué disposiciones legales han sido llevadas a juicio las personas acusadas de formular falsas acusaciones y qué penas se han impuesto a los declarados culpables? Las dos últimas frases del informe (párr. 45), que reflejan la preocupación expresada por Amnistía Internacional en relación con este tema, son particularmente inquietantes.

20. El orador pide más información sobre la autoridad competente en materia de privación de libertad y sobre el período legal en el que una persona puede ser mantenida en prisión sin ser llevada ante un tribunal.

21. El Sr. BURNS dice que sus preguntas, que pueden parecer insignificantes, no desmerecen su evaluación globalmente favorable del informe suplementario. Su principal preocupación es la jurisdicción de los tribunales noruegos en ciertas circunstancias, y las consecuencias de lo que el documento de base describe como relación dualista entre el derecho interno y el derecho internacional. En su opinión, ese enfoque analítico tiene como consecuencia un desdibujamiento de lo que la Convención trata de lograr. En particular, la ausencia de una definición del delito de tortura diluye la severidad moral que concita esa conducta y la significación del acto: la tortura no puede equipararse simplemente a violencia grave o el homicidio. Otra consecuencia es que hace prácticamente imposible para los funcionarios competentes la labor de recopilación de estadísticas, para fines internos o de cualquier otro tipo, sobre lo que la Convención define, y la propia Noruega extraoficialmente reconoce, como actos de tortura. Al pedir más información sobre los casos relativos al uso de fuerza por la policía, lo que el Sr. Khitrin seguramente está pidiendo son pruebas que permitan establecer si se han cometido o no esos actos.

22. Aunque impresionado por la relación clara y detallada de las circunstancias en las que puede llevarse a cabo la extradición en Noruega, al orador no deja de inquietarle la elíptica afirmación, al final del párrafo 22 del informe, de que la extradición también puede llevarse a cabo al margen de acuerdos bilaterales o multilaterales. Sería de desear más información sobre dichas excepciones.

23. En el supuesto de que sea aplicable el planteamiento dualista, y nada menos que el Tribunal Supremo de Noruega así lo considera, y teniendo en cuenta además que el delito de tortura no ha sido incorporado a la legislación, ¿cómo pueden los tribunales noruegos juzgar el caso de una persona considerada no extraditable -porque es muy probable que si es expulsada tenga que enfrentarse a la tortura- que a su vez haya cometido torturas y haya huido a Noruega por esa razón? ¿Puede esa persona ser procesada en Noruega? Si es así, a falta de una definición de tortura en la legislación noruega, ¿con qué cargos?

24. Aunque estas preguntas son hipotéticas, deberían alentar a las autoridades noruegas a reconsiderar su posición de que no es necesario incorporar el concepto de "tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" a la legislación del país.

25. El anexo 4 del informe contiene el Reglamento de 1981 sobre indemnizaciones, cuyo artículo 1 dispone que las personas heridas de resultados de un delito violento tienen derecho a una indemnización razonable, y la tortura es, por definición un delito violento. Sin embargo, agradecería una explicación sobre la declaración contenida en el párrafo 4 del artículo 6 de dicho reglamento, según la cual no se facilita indemnización por daños de naturaleza no económica a menos que haya razones especiales para hacerlo. En la mayoría de los casos, las víctimas de torturas han sufrido daños físicos o mentales, pero no necesariamente pérdidas económicas.

26. El Sr. MIKHAILOV dice que los países interesados en mejorar sus informes periódicos deben mirar a Noruega como un ejemplo, ya que disfruta de un sistema que puede calificarse de casi ideal en lo referente a la legislación internacional e interna de lucha contra la tortura. Sin embargo, pese al ejemplar sistema legal del país, se dan casos de tortura en Noruega. Por lo tanto pregunta a los representantes de Noruega cuáles son, en su opinión, las causas de ello, cómo puede eliminarse la tortura, y si confían en que ésta puede ser erradicada de una vez para siempre o creen que va a seguir existiendo.

27. En relación con los párrafos 26 a 29 del informe, pregunta si las facultades de derecho dan cursos especiales sobre la tortura como fenómeno global, enfocándolo en la doble vertiente de la legislación internacional y la nacional. Aunque Noruega ayudó a redactar y seguidamente ratificó la Convención Europea para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, no se incluye ninguna valoración sobre esta Convención ni sobre el grado de efectividad que ha tenido en ese país.

28. El Sr. GIL LAVEDRA lamenta que, en el actual período de sesiones, el Comité haya tenido que plantear cuestiones sobre los mismos aspectos del sistema legal noruego y del cumplimiento de la Convención que en su segundo período de sesiones, en 1989.

29. Su principal preocupación se centra en la incorporación de la Convención en el derecho interno. En particular, desearía saber qué significa la declaración contenida en el documento de base de que la Convención es "una fuente pertinente de derecho en el país". Reconoce que existe una relación dualista entre las leyes internas y las leyes internacionales, pero no está claro cuáles prevalecen y si la Convención ha sido plenamente incorporada en la legislación interna. Por lo que él puede observar, la Convención no forma parte de la legislación interna y los tribunales pueden citarla, pero nada más. El hecho de que la legislación noruega no contenga una definición de la tortura hace que se susciten automáticamente problemas, por ejemplo para la aplicación del artículo 15 de la Convención. Considera una iniciativa muy acertada el nombramiento de un comité de juristas para investigar el posible conflicto entre la legislación noruega y los instrumentos internacionales, comité que debería haber presentado un informe en la primera mitad de 1992. Pregunta a qué conclusiones ha llegado el Comité en su informe y qué disposiciones de la Convención se incorporarán en la legislación interna.

30. El Sr. LORENZO está de acuerdo con el Sr. Gil Lavedra sobre los problemas que implica el planteamiento dualista de la relación entre la legislación interna y la legislación internacional, y sobre la necesidad de que Noruega ajuste su legislación interna a la Convención, en especial el artículo 2 de ésta.

31. Señala que el Comité ha acordado con el Secretario General Adjunto de Derechos Humanos, Sr. Blanca, que instará a las delegaciones de los Estados partes que han presentado informes en virtud del artículo 19 de la Convención, a que estudien la posibilidad de contribuir económicamente al Fondo Voluntario

de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura. El Fondo permite a los Estados y organismos privados ayudar a aliviar el sufrimiento de las víctimas de la tortura en todo el mundo. Como Noruega ha dado pruebas de su dedicación al avance de los derechos humanos, insta a los representantes noruegos a informar a su Gobierno de la existencia del Fondo y de la necesidad de aportaciones voluntarias.

32. El Sr. EL IBRASHI dice que, aunque el informe abarca la mayoría de los problemas importantes, hay algunos puntos que todavía no están claros. El primero de ellos es, como ya han observado otros miembros del Comité, el de la aplicación de la Convención. En muchos países, la Convención se convierte automáticamente en parte de la legislación interna una vez que ha sido ratificada, pero, al parecer, ése no es el caso de Noruega. En relación con el párrafo 4 del informe, pide información sobre el tipo de asuntos de que se ocupan los órganos investigadores especiales y sobre la función del Ministerio Público. Pregunta por qué son necesarios esos órganos investigadores especiales y por qué los 1.236 casos mencionados no han sido examinados por los órganos investigadores ordinarios.

33. El Sr. BEN AMMAR, refiriéndose también al párrafo 4 del informe, dice que falta información sobre los 20 casos relativos al uso de fuerza por la policía, que puede que no hayan supuesto tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Pregunta cómo se crean los órganos investigadores especiales, quién los crea y cuáles son sus prerrogativas.

34. En cuanto al párrafo 30 del informe, que se ocupa de las instrucciones para incoar procesos establecidas por el Real Decreto de 28 de junio de 1985, dice que la mejor forma de asegurar que los interrogatorios no entrañen abusos físicos o tortura es velar por que se disponga de pruebas fiables y que se mantiene una estrecha cooperación con los departamentos y los funcionarios policiales. Sin embargo, parece que la policía de Noruega ha establecido con éxito esa cooperación y no parece haber pruebas de que consiga las confesiones o las declaraciones mediante la violencia. Pregunta si en las instrucciones para incoar procesos se especifica la manera de llevar a cabo los interrogatorios y si existe otro tipo de normas generales. Si dichas instrucciones son eficaces, pueden ser útiles también para las fuerzas de la policía de otros países y pide más información al respecto.

35. Destaca la importancia del proyecto de protocolo facultativo de la Convención y dice que espera que Noruega le dé su pleno respaldo cuando se presente a la Asamblea General de las Naciones Unidas. Pide también más información sobre la institución del ombudsman, a la que se refiere el párrafo 13 del documento de base, y pregunta cuáles son los casos de que se ocupa.

36. El PRESIDENTE, hablando como miembro del Comité, agradece a la delegación noruega su completo informe. En lo concerniente al artículo 4 de la Convención, la tortura no está definida en la legislación noruega, que ni siquiera la menciona, pero, dado que el artículo 4 no exige tal definición, no está demasiado preocupado por ello. Sin embargo, lo que el artículo sí dice es que "todo Estado parte velará por que todos los actos de tortura

constituyan delitos conforme a su legislación penal". Se pregunta hasta qué punto Noruega se ajusta a esta exigencia y de qué forma trata la cuestión de la tortura mental.

37. El párrafo 1 del artículo 5 pide a todo Estado parte que disponga "lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4" en ciertos casos, como "cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado", según establece el apartado b) del párrafo 1, lo que significa que los actos de tortura pueden ser castigados incluso si han sido cometidos en el extranjero. El párrafo 3 del artículo 12 del Código Penal, al que se refiere el párrafo 18 del informe, ¿es aplicable a la tortura?

38. El párrafo 19 del informe dispone que "un tribunal puede detener a un sospechoso o tomar cualquier otra medida para asegurar su presencia siempre que se hayan cumplido las condiciones normales que se aplican a dichas medidas", pero no está seguro de que tal medida se ajuste al párrafo 1 del artículo 6 de la Convención. También será necesaria información adicional para determinar si el párrafo 21 del informe, relativo a la aplicación del artículo 7 de la Convención, significa que las personas serán juzgadas en Noruega o serán objeto de extradición. Espera también que el artículo 8 de la Convención esté siendo adecuadamente aplicado, pero no puede afirmar, a tenor del párrafo 22, que ése sea el caso. En relación con el artículo 9 de la Convención, el párrafo 25 del informe indica que, aunque Noruega es parte en el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal, "se puede proporcionar en general asistencia a un Estado extranjero independientemente de si se ha concertado o no con él un acuerdo de asistencia mutua". Debe recordarse que, con arreglo al artículo 9, los Estados partes deben prestarse todo el auxilio posible.

39. Volviendo a la puesta en práctica del artículo 14 en lo referente a la indemnización a las víctimas de actos de tortura, dice que la legislación noruega se queda corta respecto a las exigencias de dicho artículo en dos puntos: por un lado, se refiere solamente a la indemnización económica, y por otro la máxima cantidad propuesta, que es entre 20.000 y 25 dólares, no constituye en su opinión "una indemnización justa y adecuada". Cuando presentó su informe inicial, Noruega prometió que la legislación sobre indemnizaciones sería interpretada con flexibilidad. Sin embargo, deberían incorporarse más garantías concretas a ella.

40. El párrafo 41 del informe, que se refiere al artículo 15 de la Convención establece que "las declaraciones hechas durante las investigaciones preliminares sólo pueden ser citadas durante el juicio en condiciones muy limitadas". Pregunta qué significa la expresión "condiciones muy limitadas". El mismo párrafo establece que, "si existen indicios razonables que permitan creer que la declaración se hizo bajo amenazas o torturas, el juez puede decidir declararla inválida como prueba". Sin embargo, la palabra "puede" es inadecuada, porque, según el artículo 15, el juez tiene que declarar inválida tal prueba.

41. Pide más información sobre el párrafo 45 del informe, que se refiere a "supuestas brutalidades graves cometidas por la policía en la ciudad de Bergen" y el hecho de que "únicamente en uno de los 368 casos de presuntos malos tratos policiales que se han investigado se encontraron pruebas suficientes para formular cargos contra un funcionario de policía por la comisión del delito", mientras que "se formularon cargos contra 15 personas por hacer acusaciones falsas contra la policía". Tiene la impresión de que, debido a la falta de pruebas sobre las brutalidades policiales, se dio por sentada automáticamente la falsedad de dichas alegaciones, y se acusó a los que las presentaron de hacer acusaciones falsas. ¿Ha quedado probado más allá de toda duda razonable que esas personas trataron de desacreditar a los miembros de las fuerzas policiales?

42. El Sr. Wille, el Sr. Myhrer, el Sr. Strommen y la Sra. Nystuen (Noruega) se retiran.

Informe suplementario de la Argentina (CAT/C/17/Add.2)

43. Por invitación del Presidente, el Sr. Lanús, el Sr. Paz y el Sr. Mayoral (Argentina) toman asiento en la mesa del Comité.

44. El Sr. LANUS (Argentina) agradece a los miembros del Comité su interés por la Argentina. El trabajo del Comité constituye una gran ayuda para su país y la información que facilita es una ayuda para combatir la tortura. Asegura que transmitirá a su Gobierno todas las cuestiones planteadas, incluidas las alegaciones formuladas por las organizaciones no gubernamentales. La Argentina trabaja para fomentar el respeto a los valores democráticos, la tolerancia y la dignidad humana, que son el requisito para la erradicación de las violaciones de los derechos humanos. Su Gobierno apreciará cualquier información y consejo que le facilite el Comité para ayudar a la Argentina para alcanzar estos objetivos.

45. Enumera una serie de esferas en las que se han tomado iniciativas. En lo que se refiere a la formación del personal penitenciario, los programas de enseñanza dan cada vez más importancia a la enseñanza de la tolerancia y del respeto a los derechos humanos y a la dignidad. El programa de estudios de los oficiales de prisiones incluye cursos sobre derecho constitucional, ética aplicada y derechos humanos, y derecho público y derecho penal.

46. Se han producido importantes cambios en el sistema legal. La Ley Nº 23.950/91, modificatoria de la Ley Nº 14.467 sobre el tratamiento de los detenidos, dispone que, fuera de los casos establecidos en el Código de procedimientos en materia penal no podrá detenerse a las personas sin orden de juez competente. Si existiesen circunstancias debidamente fundadas se podrá conducir a una persona a una dependencia policial por un tiempo no mayor de 10 horas para la averiguación de antecedentes (antes el plazo era de 48 horas). El Código Procesal Penal (Ley Nº 23.984/91) prescribe que, desde el inicio de un proceso penal y hasta su finalización, el Estado garantizará que el arresto o detención se ejecuten de modo que perjudique lo menos posible a las personas y a la reputación de los afectados. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites absolutamente

indispensables que aseguren el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley. En cuanto a la declaración de "incomunicación", antes eran cinco días, renovables por otros cinco, mientras que ahora el plazo máximo se establece en 72 horas. El detenido tiene derecho a comunicarse con su defensor antes de la declaración de "incomunicación". Es obligatoria la revisión médica en el momento de la detención, lo que hace posible detectar cualquier signo de maltrato en las dependencias policiales y supone una garantía para los detenidos. Se ha creado un departamento especial de "protección y asistencia a la víctima". En el nuevo Código Procesal Penal se suprime la "declaración espontánea" en dependencias policiales. El imputado sólo declara ante el juez. También el sistema de visitas a las cárceles ha sido modificado por el nuevo Código, que entró en vigor el 5 de septiembre de 1992 y en cuyo marco se crea el cargo de juez de ejecución penal, que se ocupará de todos los problemas del servicio penitenciario, asistido por un equipo de asesores (médicos, psicólogos, asistentes sociales) que supervisarán la situación de los detenidos en las cárceles.

47. En la resolución 36/91, el Procurador General de la Nación instruye a los fiscales de cámara para que encomienden a los fiscales de primera instancia en lo penal el fiel cumplimiento de sus obligaciones, poniendo especial énfasis en el respeto al principio de agotar todas las medidas "adquisitivo probatorias" en la investigación de ciertos actos ilícitos.

48. En virtud de la resolución 2/92 se crea un registro de denuncias relacionadas con apremios ilegales. En un país del tamaño de la Argentina, resulta vital un registro de este tipo.

49. Otra de las esferas en que se han dado pasos importantes es la de la indemnización a las víctimas de detención ordenada por tribunales militares. La Ley Nº 24.043 ha otorgado el beneficio de la indemnización a 8.200 recurrentes que presentaron su demanda antes del 30 de octubre de 1992. El monto total de las indemnizaciones se eleva a 700 millones de dólares, que están incluidos en los presupuestos de los años 1993 a 1996. En cuanto al Decreto Nº 70/91 de indemnización a personas detenidas a disposición de la policía, se recibieron 470 denuncias y se prevé el pago de un total de 12 millones de dólares, de los cuales ya se ha desembolsado la mitad. La doctrina sobre prescripción de ciertas reclamaciones de indemnización ha sido abolida por los tribunales.

50. En relación con la aplicabilidad de las normas internacionales incorporadas al derecho argentino, señala que, de acuerdo con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la Argentina debe dar prioridad a una norma internacional cuando está en conflicto con el derecho interno. Cuando la Argentina ratifica un tratado, se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen inmediatamente. La jurisprudencia de su país se inclina por una estricta interpretación de la Convención de Viena y espera que esto despeje cualquier duda sobre la aplicabilidad en la Argentina de los tratados internacionales.

51. El PRESIDENTE agradece al representante de la Argentina su declaración y señala que el informe suplementario de ese país se presentó con loable puntualidad; es de esperar que otros países sigan ese ejemplo.

52. El Sr. LORENZO (Relator por país) agradece a los representantes de la Argentina su informe y su declaración y expresa su satisfacción por el hecho de que la Argentina acepte las críticas como una forma de cooperación para la mejora de una situación ya buena en lo que se refiere a los derechos humanos.

53. El informe suplementario se ocupa básicamente de la situación a nivel federal. Un informe posterior deberá incluir más información sobre las provincias. Sería conveniente mejorar los medios disponibles para la obtención de información sobre las provincias y también para garantizar que se es plenamente consciente, no sólo en la capital sino en todo el país, de las obligaciones de la Argentina en virtud de la Convención. Pregunta si las palabras "en todo el territorio de la República", en el párrafo 3 del informe se refieren a la jurisdicción nacional o a la jurisdicción de las provincias.

54. El párrafo 3 habla de modificaciones en la legislación "sustantiva" en materia penal aplicable en todo el país, mientras que el párrafo 4 pone el ejemplo del Código Procesal Penal, que no es sustantivo, sino procesal. Pide una aclaración sobre ese punto. ¿A qué modificación se refiere el párrafo 3?

55. En relación con la Ley Nº 24.043, pregunta por los beneficiarios de esta disposición. Parecería que no abarca a los miles de personas damnificadas por el régimen militar que no fueron llevadas ante los tribunales militares. Hay más de 9.000 casos documentados de desaparecidos y el número total es probable que sea de 10.000 a 20.000 personas; da la impresión de que la ley no incluye a estas víctimas y a sus familias cuando no han sido llevados ante los tribunales militares. ¿Pueden los representantes de la Argentina facilitar alguna información sobre qué disposiciones legales existen para el pago de indemnizaciones a las familias de las personas que han desaparecido y a las víctimas de la tortura y sobre los aspectos prácticos del problema?

56. Ha tenido conocimiento de que en la ciudad de Córdoba existe una institución muy beneficiosa que consiste en la presencia permanente de abogados en las comisarías. Pide más datos sobre esa institución, qué resultados ha dado y si puede extenderse a otras partes del país.

57. Según un artículo publicado el 6 de noviembre de 1991 en el diario Clarín de Buenos Aires, el informe de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior debería haber estado terminado en enero de 1992. Solicita una copia de ese informe y pregunta si hay otros informes posteriores de la misma naturaleza. Pregunta también si se trata del mismo documento a que hace referencia el párrafo 41 del informe suplementario.

58. Según Amnistía Internacional, en el período de 1984 a 1986 ha habido 698 denuncias de malos tratos y torturas, y 773 en el período de 1989 a 1991. No existe ninguna prueba de que se estén realizando progresos en las investigaciones policiales y judiciales de esos casos. Pide a los

representantes de la Argentina comentarios sobre ese punto y, más en general sobre las investigaciones de presuntas torturas durante todo ese período.

59. Algunas organizaciones no gubernamentales dan cuenta de denuncias de malos tratos por parte de la policía, tanto en la capital como en las provincias de Chaco y Mendoza. En concreto, la prensa de Buenos Aires ha informado profusamente en los últimos tiempos de la muerte de un joven de 17 años, Sergio Gustavo Durán, ocurrida en la Comisaría N° 1 de Morón, Buenos Aires. ¿Pueden los representantes de la Argentina facilitar más información sobre este caso? Amnistía Internacional y otras organizaciones no gubernamentales recibieron información sobre las presuntas torturas sufridas por las personas que atacaron el cuartel de La Tablada en 1989. Los fallos de esos juicios se basaron en declaraciones que se dice fueron obtenidas bajo tortura.

60. No está seguro de la compatibilidad del indulto presidencial de octubre de 1989 con el estricto acatamiento de la Convención por la Argentina, en especial en aquellos casos en los que el indulto supuso la no investigación o el indulto anterior al procesamiento y a la condena. Piensa en casos como el de Suarez Mason, y en especial en el de otro oficial que fue objeto de extradición desde los Estados Unidos a la Argentina para ser juzgado.

61. El Sr. BEN AMMAR señala que la Argentina ha ratificado la Convención sin expresar ninguna reserva con relación al artículo 20 y ha hecho las declaraciones a que se refieren los artículos 21 y 22. Ello demuestra la firme decisión de la Argentina de evitar que se cometan actos de tortura y de proteger los derechos de los ciudadanos.

62. Observa con agrado que la Argentina se considera vinculada por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y que los instrumentos internacionales prevalecen sobre el derecho interno. ¿Pueden los representantes de la Argentina indicar qué disposiciones legislativas o constitucionales lo establecen así?

63. Según el párrafo 2 del informe, los estados de excepción que dieron lugar a la declaración del estado de sitio, con suspensión de los derechos y garantías de los ciudadanos, en dos oportunidades, no obstaculizaron el pleno respeto de los principios que consagra la Constitución, antes, durante y después del estado de sitio. Pregunta si los estados de excepción y el estado de sitio fueron declarados oficialmente, y si fue informado de ello la Secretaría de las Naciones Unidas, y si se tomaron medidas para garantizar, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, que no se invocaron esas circunstancias como justificación para la tortura y si, tal como establece el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, si no se derogó el artículo 7 del Pacto, que dispone que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

64. Informes de Amnistía Internacional señalan que las autoridades argentinas muestran cierta indulgencia hacia los oficiales responsables de actos de tortura. Comprende que el Gobierno está tratando de erradicar, mediante la educación de los oficiales de policía, ciertos malos hábitos heredados del

régimen anterior. ¿Se permite a la Liga argentina de derechos humanos desempeñar plenamente su función y recibir quejas de los ciudadanos? ¿Existe alguna institución de derechos humanos formada por representantes del Estado y de organismos sociales y humanitarios?

65. Se suma al Sr. Lorenzo en sus observaciones sobre el pago de indemnizaciones a las víctimas. El cómputo del período de indemnización a que se refiere el párrafo 8 del informe puede valer en ciertos casos, pero no en otros, en los que las torturas y malos tratos se produjeron durante un período previo al juicio que puede abarcar meses o incluso años.

66. Pregunta hasta qué punto se ha respetado el artículo 13 de la Convención en el caso Nº 75.787 A, al que se refiere el párrafo 25 del informe. Los hechos en cuestión fueron cometidos en noviembre de 1988, pero el juicio no se celebró hasta el 23 de mayo de 1991. Le gustaría saber algunos particulares de los hechos cometidos, la razón del retraso en la celebración del juicio y la fecha prevista para la sentencia final.

67. El Sr. MIKHAILOV elogia el informe suplementario y el hecho de que haya sido presentado a tiempo. La Argentina parece haber avanzado considerablemente desde la presentación de su informe inicial en lo que se refiere a la adaptación de sus leyes a la Convención.

68. Pregunta si la Constitución de 1853, a la que se refiere el párrafo 2 del informe, puede considerarse una ley eficaz contra la tortura. Es de suponer que un instrumento tan antiguo estará desfasado con relación al movimiento democrático contemporáneo, en cuyo caso desea saber si está previsto modificarla o sustituirla. También quiere saber si es posible hacer un uso efectivo del procedimiento para solicitar indemnizaciones descrito en el párrafo 14.

69. En relación con el párrafo 18 del informe, pregunta si existen mecanismos específicos para poner en práctica los principios de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y qué relación existe entre esa Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura.

70. Considera muy positivas las nuevas disposiciones del Código Procesal Penal a que se refiere el párrafo 37 del informe, y pregunta si los jueces las están aplicando en la práctica. ¿Existen divergencias entre la institucionalización del pensamiento cristiano, a que se refiere el párrafo 36, y las disposiciones de la Convención Interamericana y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura? ¿En qué forma afecta la Convención a la enseñanza y a los principios cristianos? En concreto, ¿cómo se aborda el problema de la pena de muerte en la legislación argentina y en la práctica, a la luz de la institucionalización del pensamiento cristiano?

71. El Sr. EL IBRASHI coincide con los anteriores oradores en sus felicitaciones a la delegación argentina por su detallado informe. Ha visitado la Argentina y es testigo de los esfuerzos del Gobierno para el restablecimiento de la democracia.

72. Hay algunas contradicciones entre el párrafo 2 del informe, en el que se dice que los estados de excepción no han sido óbice para el pleno respeto de los principios consagrados en la Constitución, y el artículo 1 del decreto, reproducido en el párrafo 6, que se refiere a las personas que durante el estado de sitio hubieran sido puestas a disposición del poder ejecutivo nacional por decisión de éste o que siendo civiles hubiesen sufrido detención en virtud de órdenes emanadas de tribunales militares.

73. Pregunta de qué métodos se vale la Procuración General de la Nación para supervisar los poderes del Estado nacional, a que se refiere el párrafo 13, y con qué resultados.

74. ¿Por qué la solicitud del beneficio al que se refiere el párrafo 14 tiene que presentarse al Ministerio del Interior? ¿Corresponde a este último la decisión final sobre la materia o es posible recurrirla ante un órgano judicial? Desearía ulteriores particulares sobre las formas de lograr arreglos amistosos a las que se refiere el artículo 16. Entiende que en este caso existe también un procedimiento judicial. ¿Se solicita a través del Ministerio del Interior o puede hacerse directamente ante los tribunales?

75. En relación con la declaración contenida en el párrafo 18, según la cual, efectuada la reforma de la ley orgánica pertinente, se establecerán los tribunales y demás órganos encargados de su aplicación, desea saber de qué clase serán estos nuevos tribunales y cuál será exactamente su función.

76. Espera con mucho interés la respuesta del representante de la Argentina a las preguntas formuladas por otros oradores sobre el informe de Amnistía Internacional, especialmente en lo que se refiere al indulto presidencial concedido a oficiales del ejército con anterioridad al juicio.

77. El Sr. SORENSEN agradece también a la delegación argentina el informe y su introducción. En todas las dictaduras existe la tortura y no puede existir una democracia auténtica mientras aquella perdure. Por lo tanto, se trata de una cuestión de fundamental importancia. En la transición de la dictadura a la democracia, es necesario actuar en tres esferas principales: indemnización de los que han sido torturados, castigo de los torturadores y educación del público en general, especialmente de la policía y los médicos. Entiende que, en el año actual, 8.200 víctimas han recibido un total de 700 millones de dólares. También deben recibir compensaciones morales y médicas, dado que pueden sufrir graves secuelas el resto de su vida si no son tratadas adecuadamente. Las personas que las tratan, más que recibir apoyo reciben a menudo amenazas.

78. En relación con el castigo de los torturadores, toma nota de la Ley de Obediencia Debida y la cuestión del indulto presidencial. También toma nota de los tres casos citados en el párrafo 25 del informe, en los que se han aplicado las normas sustantivas del Código Penal. ¿Son éstos los únicos casos llevados ante los tribunales? En el párrafo 25 b) se dice que el funcionario acusado fue condenado a la pena de un año de prisión en suspenso e inhabilitación especial por considerarle autor penalmente responsable del delito tipificado en el párrafo 3) del artículo 144 del Código Penal.

Sin embargo, este artículo, citado en el informe inicial de la Argentina (CAT/C/5/Add.12/Rev.1), prescribe una pena de prisión de 8 a 25 años. Desearía que el representante de la Argentina formulase comentarios sobre este punto. No se ha hecho mención del posible castigo a los médicos implicados en casos de tortura o de la posible aplicación a ellos de medidas educativas. Sin embargo, en muchos sentidos, esos médicos fueron elementos clave en estos casos y tienen que recibir la necesaria formación sobre ética médica, que debería formar parte del plan de estudios médicos.

79. El Sr. BURNS está de acuerdo con las observaciones del Sr. Sorensen. El Gobierno argentino merece ser felicitado por sus esfuerzos para introducir en su sistema disposiciones legales dirigidas a reforzar y proteger los derechos humanos, pero dichas disposiciones son meramente una manifestación externa de una aspiración y es necesario hacer esfuerzos para ponerlas en práctica. La documentación aportada por Amnistía Internacional y America's Watch pone de manifiesto que en la Argentina existe un estado de cosas altamente preocupante. El Sr. Sorensen ha señalado que sólo con la ayuda de la profesión médica puede la policía u otro tipo de autoridades llevar a cabo con éxito actos de tortura. El material aportado por esas dos organizaciones no gubernamentales muestra también que ciertos niveles inferiores de la judicatura no están cumpliendo con su cometido. Comprende que los gobiernos sólo pueden actuar sobre la base de pruebas muy sólidas y de forma que no suponga la destrucción del sistema, pero los jueces de instrucción deben ser conscientes de sus auténticas obligaciones y estar preparados para cumplirlas satisfactoriamente. Es alentador observar que, cuando los tribunales de apelación tienen pruebas de que se han tomado decisiones erróneas en los niveles inferiores, dichos tribunales no tienen miedo de actuar debidamente y así lo han hecho. No obstante, es penoso que las víctimas descritas por Amnistía Internacional sean por lo general personas jóvenes, de zonas pobres y con frecuencia negros o indígenas.

80. Felicita al Gobierno por sus iniciativas en el plan legal, aunque algunas de ellas le producen perplejidad. Se ha señalado que, con arreglo al Código Procesal Penal, el período durante el cual una persona puede estar incomunicada se ha reducido de diez a tres días, pero le inquieta el hecho de que el Gobierno considere legalmente viable mantener incomunicada a una persona, sea cual sea el período. En su opinión, el acceso previo a un abogado no constituye ninguna protección. Espera sinceramente que la acción del Gobierno demuestre su efectividad, pero da la impresión de que va a ser difícil, vista la actitud de los organismos policiales. Mientras tanto, espera con gran interés el examen del próximo informe de la Argentina.

81. El Sr. LORENZO (Relator por país) dice que en la Argentina existe un principio firmemente establecido, según el cual el derecho internacional tiene prioridad sobre el derecho interno, pero le gustaría saber si hay alguna legislación o jurisprudencia concreta a este respecto. Tiene entendido que ha habido algunos fallos de la Corte Suprema que no dan a los pactos internacionales esa prioridad.

82. Ultimamente ha habido muchos artículos en la prensa argentina sobre el problema de la independencia de la judicatura, y especialmente sobre los métodos de selección y promoción de los magistrados. Esta cuestión está ligada muy estrechamente con la protección de los derechos humanos. Los métodos que se aplican en general en América Latina para la selección y promoción de los jueces están anticuados, y hay frecuentes informaciones de que a muchos de los que son nombrados o promovidos se les encuentran tachas morales, técnicas o sociales. Pregunta si se prevé alguna reforma de la Constitución para hacer menos político el sistema de nombramiento de los jueces.

83. El Sr. LANUS (Argentina) señala que el Sr. Burns ha mencionado el informe de Amnistía Internacional en el que había una referencia a "negros". Que él sepa, no existen "negros" en Argentina; en todo caso, no existen problemas raciales y no se hace ningún tipo de distinciones raciales o étnicas.

84. El Sr. BURNS dice que el informe de Amnistía Internacional se refiere en varios pasajes a "personas pobres y de piel oscura" a "características raciales" y a "personas de tez más oscura y personas indígenas". El significado del informe es claro sean cuales sean los términos usados; espera con interés las observaciones de la delegación argentina sobre el tema.

85. El PRESIDENTE, en su calidad de miembro del Comité, dice que las consecuencias de la anterior dictadura parece continuar manifestándose en algunos organismos gubernamentales y en algunos sectores de las fuerzas de policía y el ejército. La tarea más urgente del Gobierno es conseguir que todos los organismos que tienen que ver con el problema sean conscientes de que, en un país democrático, los métodos a los que algunas veces recurren son inadmisibles. La delegación argentina se ha referido a diversas formas de tratar este problema. Dichas medidas deben ser intensificadas, posiblemente con la asistencia del Centro de Derechos Humanos. Quizás sería conveniente la organización de un simposio. También ha examinado los informes sobre la selección de los jueces a los que se ha referido el Sr. Lorenzo, y espera con interés recibir cualquier información adicional que la delegación argentina pueda aportar.

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.